

EXPEDIENTE:

RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/J-1-2017, derivado del diverso UT-J/0642/2017

ÁREA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud folio 0330000108517 que motivó la integración del expediente citado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

“Versiones públicas de las últimas 50 (cincuenta) resoluciones de amparo y amparo en revisión en las que se conceda el amparo y la protección de la federación, respecto al derecho fundamental al medio ambiente. Lo anterior para en el periodo comprendido del 2000 a la fecha. Aunado a lo anterior solicito información estadística sobre la incidencia del derecho al medio ambiente como concepto de violación en materia de amparo del año 2000 a la fecha. Los datos deben contemplar a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y a la Corte en Salas y Pleno.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0642/2017.

TERCERO. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1801/2017, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete,

solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Respuesta del área requerida. La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/FAOT/324/2/017 señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“[...] conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento, por un lado, que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no posee la de generar documentos con datos estadísticos sobre la incidencia de determinados conceptos de violación en el juicio de amparo del conocimiento de este Alto Tribunal, de ahí que, por lo que respecta a los datos estadísticos, la información solicitada sea inexistente; en el entendido de que, en la normativa citada... no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

Asimismo, por lo que respecta a la solicitud de 50 sentencias concesorias de amparo, en versión pública, relacionadas con el derecho humano al medio ambiente sano, debe hacerse del conocimiento del particular que las resoluciones emitidas por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal se publican a través de medios electrónicos una vez que los engroses respectivos son aprobados; lo anterior, conforme a los Lineamientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, se encuentran a disposición del particular, en la página de internet de este Alto Tribunal, sistemas de consulta que lo apoyarán en la identificación de los asuntos que sean de su interés. Así, el sistema de “Sentencias y Datos de Expedientes”, al que se puede acceder mediante el vínculo...permite consultar datos de asuntos de la Suprema Corte, desde la Novena Época, tanto resueltos como no resueltos y descargar el texto del engrose en el caso de los primeros. Además, el “Semanario Judicial de la Federación (Antes IUS)”, cuyo vínculo de acceso es... permitirá al interesado localizar tanto las tesis como ejecutorías derivadas de asuntos fallados desde la Quinta Época e incluso por los Tribunales Colegiados.

En ese tenor, por lo que ve a este segundo requerimiento de información, también cabe precisar que en la normativa aplicable no se encuentra a disposición alguna que vincule a los sujetos obligados a instaurar mecanismos novedosos de clasificación de información, con motivo de una solicitud de acceso, más allá de los que la propia ley les exige, máxime cuando la información solicitada, si bien no se encuentra catalogada de acuerdo con los requerimientos del solicitante, permanece a su disposición a través de medios públicos y éste tiene a su alcance motores de búsqueda diseñados para localizarla en atención a los criterios que enuncia.

[A continuación refirió que a manera de orientación proporcionaba un listado de asuntos recientes en los que se controvertía una violación al derecho fundamental al derecho humano al medio ambiente sano con base en un interés legítimo o colectivo].
[...]”

QUINTO. Respuesta. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General), notificó al peticionario la respuesta rendida por el Secretario General de Acuerdos, invocando además el Criterio 7/2017 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Recurso de revisión.

I. Interposición del recurso. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión contra la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aduciendo lo siguiente:

“[...] Se recurre la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos: En primer lugar, se impugna la aplicabilidad del criterio 07/17, derivado de que si existe obligación para el sujeto obligado de tener información estadística sobre la incidencia de conceptos de violación. Lo anterior se desprende de la propia normatividad citada (art. 67 fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior (sic) de la SCJN) por el sujeto obligado en relación con el artículo 71, fracción V, 66 y 67, apartado II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, así como el artículo 11 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, el antes mencionado Reglamento Interno señala: Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad.

En consecuencia, es inaplicable el Criterio 07/17 tomando en consideración que la normatividad es clara al establecer el tipo de información con la que debe contar la Suprema Corte. Aunado a lo anterior, el segundo elemento del criterio tampoco se actualiza ya que en la propia respuesta la Suprema Corte señalo ciertos “ejemplos” a manera de orientación sobre la información solicitada, de ahí se desprende que si se tienen elementos de convicción permiten suponer que la información debe obrar en sus archivos. Ahora bien, se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado por ser incompleta ya que no se hace entrega de los requerimientos de información. Aunado a lo anterior, se hace un extrañamiento sobre el trámite de la solicitud, ya que se declaró información como inexistente sin realizar los trámites correspondientes al Comité de Información en atención con las leyes en materia de transparencia y acceso a la información aplicables. No es óbice señalar, que sumado a los puntos anteriores, el sujeto obligado generó un nuevo folio de solicitud de información a nombre del que suscribe ante el Consejo de la Judicatura Federal (se anexa al presente). [...]”

II. Remisión del recurso a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio INAI/STP/DGAP/824/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió el recurso de revisión a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

III. Remisión del expediente al Comité Especializado de Ministros. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2204/2017, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó al Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros, el expediente UT-J/0642/2017, formado con motivo de la solicitud de acceso.

IV. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Especializado de Ministros emitió un proveído en el expediente CESCJN/REV-26-2017, formado con motivo del presente recurso de revisión, al tenor de las consideraciones siguientes:

[...]

Una vez establecida la competencia de este Alto Tribunal y analizados los antecedentes del caso, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente disponen lo siguiente:

Artículo 16. Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

*En virtud de lo anterior y toda vez que este Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4^o del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia,, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho,... en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a fin de que cumpla con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del ya citado Acuerdo General de Administración 05/2015; y **remita el presente asunto a la brevedad al Comité de Transparencia, a fin de que ese órgano emita la determinación que corresponda** conforme a sus atribuciones asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

Por último, cabe destacar, que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que los alcances de esta determinación van en el sentido del planteamiento hecho valer por el recurrente en el citado medio de

¹ **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión. La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

impugnación. Sin embargo, es conveniente señalar al peticionario, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva de información que en su momento llegare a emitirle la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. [...]"

V. Requerimiento a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SSCM/420/2017, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros notificó el requerimiento a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que remitiera al Comité de Transparencia el presente asunto.

VI. Notificación al solicitante. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó al solicitante el acuerdo emitido por el Presidente del Comité Especializado de Ministros.

VII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3736/2017, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente que nos ocupa al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el presente expediente bajo el rubro CT-CUM-R/J-1-2017, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, 151, párrafo segundo, 157, 196 y 197, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción I, 163, 196 y 197, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De los antecedentes es posible advertir que en el acuerdo emitido por el Presidente del Comité Especializado de Ministros, se instruyó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que se **remitiera el presente asunto a la brevedad a este Comité de Transparencia, a fin de que este órgano colegiado emita la determinación que corresponda conforme lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²**, que prescribe la facultad de *confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas.*

En ese contexto, este órgano colegiado procede a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información materia de la solicitud.

Debe tenerse presente que el solicitante requiere obtener respecto del periodo *dos mil a la fecha, las versiones públicas de las últimas cincuenta resoluciones de amparo y amparo en revisión en las que se conceda el amparo y la protección de la federación, respecto al derecho fundamental al medio ambiente, así como la información estadística sobre la incidencia del derecho al medio ambiente como concepto de violación en materia de*

² “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...].”

amparo, correspondiente a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y a la Corte en Salas y Pleno.

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos, en torno a la información requerida, señaló que:

- *Conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos que dentro de las funciones que tiene encomendadas en materia de estadística, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no posee la de generar documentos con datos estadísticos sobre la incidencia de determinados conceptos de violación en el juicio de amparo del conocimiento de este Alto Tribunal, y en consecuencia, es inexistente la información solicitada respecto a los datos estadísticos.*
- *En lo referente a las cincuenta sentencias concesorias de amparo, en versión pública, relacionadas con el derecho humano al medio ambiente sano, respondió que las resoluciones emitidas por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, una vez que los engroses respectivos son aprobados, se encontraban a disposición del peticionario, en la página de internet de este Alto Tribunal, mediante el sistema de consulta de asuntos.*
- *A manera de orientación proporciona diversos datos –expediente, tema, radicación, estado-, de asuntos recientes en los que se controvierte una violación al derecho fundamental al derecho humano al medio ambiente sano con base en un interés legítimo o colectivo.*

Ahora bien, conforme a los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo a sus funciones, y que el respectivo Comité de Transparencia tiene la facultad de

ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva.

En la especie, respecto al plano estadístico de la información se debe tomar en consideración que:

- Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX, como la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V, orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.
- El artículo 82 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, impone que *para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica.*
- El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la Información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6°

³ Artículo 82. *Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad.*

constitucional, en su artículo 187⁴, señala que *los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos: i) Acciones de Inconstitucionalidad; ii) Controversias Constitucionales; iii) Contradicciones de Tesis; iv) Amparos en Revisión; v) Amparos Directos en Revisión; vi) Revisiones Administrativas; vii) Facultades de Investigación; y vi) Otros.*

- En cumplimiento de las tareas referidas en el párrafo anterior, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo es la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos,⁵ de conformidad con las facultades, funciones y competencias que le establece la fracción I, del artículo 67, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, resulta relevante destacar que en aras de consolidar los datos más relevantes que permitan generar indicadores para mejorar día a

⁴ “Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de los Jurídicos estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros. Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁵ Consultable en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos>”.

día el desempeño jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dado avances importantes para la optimización y consolidación de una estadística integral, que comprenden acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, contradicciones de tesis, amparos en revisión, amparos directos en revisión, revisiones administrativas, facultades de investigación, y diversos estudios estadísticos que realiza sobre los asuntos resueltos en este Alto Tribunal⁶.

Ahora bien, a partir de que la Secretaría General de Acuerdos es el área que conforme a la normativa interna registra, controla, resguarda y lleva el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que refiere que no posee la información la información con el nivel de especificidad solicitado; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, advirtiendo que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁸ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Lo anterior es así, ya que si bien la Secretaria General de Acuerdos proporciona *diversos datos de asuntos recientes –expediente, tema, radicación, estado-, en lo que se controvierte una violación al derecho*

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ORGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL AMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL.

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

humano al medio ambiente sano con base en un interés legítimo o colectivo en aras de potenciar el derecho de acceso a la información del peticionario e indica la página de internet donde se encuentran a disposición del peticionario los engroses de las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas; en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la estadística jurisdiccional, que en la actualidad no encuentra un indicador de un tema concreto y específico como el requerido por el solicitante -derecho humano al medio ambiente sano-.

Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro dice “**NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”,⁹ en el cual se señaló que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en la presente resolución.

⁹ “**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

NOTIFIQUESE al solicitante, y a la Unidad General de Transparencia, para que informe el contenido de la presente resolución al Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal, para los efectos que correspondan.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**